SENTENCIA No. 041 FEBRERO 24 DE 2021 PARTICION ADICIONAL SUCESIÓN RADICACIÓN 760014400302420170059200 SOLICITANTE LUZ ELENA ASPRILLA AGUILAR – ALAMBRA IV ETAPA CAUSANTE: ELVIRA RESTREPO SALAZAR HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS-

**SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la Presente sucesión con partición adicional. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaría.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUANTRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021) Rad. No.76001-40-03-024-2017-00592-00 SENTENCIA No. 041

# I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente Trámite de Partición Adicional dentro de la presente sucesión.

## **II. ANTECEDENTES**

### 1. Síntesis de la Demanda

Los interesados presentan, después de haber sido proferida sentencia aprobatoria de la partición inicial, partición adicional de bienes dejados de inventariar, teniendo en cuenta que se tuvo sentencia aprobatoria No. 077 de abril 10 de 2019 (f 136).

# 2. Tramite

Mediante auto No. 2662 de fecha 11 de marzo del 2020, se admitió la partición adicional en este Juzgado de la Sucesión del causante citado. Solicitada como fue la diligencia de Inventarios en el trámite de partición adicional, se fijó fecha para la misma diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevo a cabo el día 28 de noviembre de 2019. El bien inventariado y avaluado dentro del presente tramite fue una inversión en la Fiduciaria Davivienda S.A.S como administradora del Fondo de Inversión Colectiva Superior, inversión No 0607451200045971 por **\$11.357.291.37**, según certificado expedido por Fiduciaria Davivienda S.A.S, de diciembre 24 de 2018.

Quien presento el trabajo de partición encomendado, corriéndose traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, sin que presentaran objeción a la partición.

## Presupuestos Procesales

# **III. CONSIDERACIONES**

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el Decreto 2272 de 1989, decidirá lo que en Derecho corresponda.

#### La Partición

Sustantivamente se establecen reglas para la distribución de la herencia, las que determinan, regulan y limitan el trabajo del partidor (C.C, art. 1394, conc, 508 del C.G.P y ss). La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta además de las reglas concemientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avaluó y, b) entre que personas va a hacer la distribución.

SENTENCIA No. 041 FEBRERO 24 DE 2021 PARTICION ADICIONAL SUCESIÓN RADICACIÓN 760014400302420170059200 SOLICITANTE LUZ ELENA ASPRILLA AGUILAR – ALAMBRA IV ETAPA CAUSANTE: ELVIRA RESTREPO SALAZAR HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS-

Igualmente se establece que se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la maza partible, procurando en todo caso no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, pero teniendo especial cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados. <u>Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea</u> <u>procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso</u> <u>de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia</u> <u>aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos</u> sustanciales y procesales al efecto (C.G.P. art. 509, mod. Por el Dcto. 2282/89, art. 1).

# 3. Sobre el Caso

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del C.G del P y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2º del artículo 509 del C.G del P.

Igualmente, se acreditó en la actuación por parte de la DIAN, la Certificación de NO Deuda, por lo que se autorizó la continuación del presente trámite sucesoral.

# IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

# RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y Adjudicación, adicional realizado por el Partidor designado.

SEGUNDO: ORDENAR la PROTOCOLIZACIÓN del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.

TERCERO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes à Costa de la parte interesada.

#### NOTIFIQUESE

UIS ANGEL PAZ JÙEZ

AUTO No. 396 FEBRERO 24 2021 EJECUTIVO MINIMA CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCION RAD. 76001400302420190026300 DEMANDANTE RODOLFO GARCÍA ANDRADE CONTRA LUÍS FERNANDO PRIETO SANDOVAL, Y OTROS

<u>Constancia secretarial</u>: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva a continuación. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 24 de 2021.

#### Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.396 Recurso Rad No. 76001400302420190026300 Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal de Restitución.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 136 de febrero 1 de 2021 y una vez estudiada la demanda este despacho ordenó su inadmisión debido a que encontró falencias en 3 de puntos de la demanda. Posteriormente, se profirió auto de rechazo debido a que no se observó que se hubiese subsanado la mencionada inadmisión.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que una vez se enteró de la inadmisión de la demanda procedió a subsanar dentro del término de ley para lo cual hizo llegar el respectivo escrito el día 8 de febrero cuando los 5 días se le vencían el 9 de febrero en razón a que su demanda y se trata de una Restitución de inmueble, la misma se debe regular por el artículo 384 del Código General del Proceso y no se le deben exigir condiciones adicionales que no se dado que la providencia había sido notificada por estados del 2 del mismo mes y año

En consecuencia, solicita se revoque el auto recurrido y se dé continuidad al proceso en este despacho judicial. Para resolver se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente. A efectos de dilucidar las afirmaciones de la recurrente y resolver de manera directa su inconformidad, se procedió a buscar en el correo con la dirección electrónica del apoderado demandante, si durante el periodo en que tenía para corregir la demanda hizo llegar alguna comunicación al despacho en ese sentido, encontrando que efectivamente el día 08 de febrero a las 02:22, hizo llegar el escrito de subsanación por medio del cual enmendó los puntos que se le solicitaron.

Así las cosas, se concluye sin más rodeos que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, ya que dentro del término que se le otorgó cumplió con lo solicitado. Por lo anterior, se repondrá la providencia recurrida Sin más consideraciones el juzgado.

	RESUEL VE:	
PRIMERO: REPONER el auto	No. 049 de lebrero 15 del presente año	que rechazó la demanda 🔸
ejecutiva por las razones arriba NOTIFIQUESE	indicadas.	
	UIS ANGEL PAZ	
	JUEZ	
47	Pág. 1 de 1	

# AUTO No. 045 FEBREERO 24 DE 2021 EJECUT MÍNIMA RAD. 76001400302420190047900 DEMANDANTE SUMA LIFT S.A.S. CONTRA METAL Y CONSTRUCCIONES FRNAC S.A.S.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia No. 560 de febrero 20 del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 045 Terminación Rad No. 76001400302420190047900 Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y a que la parte actora no dio cumplimiento en el presente proceso ejecutivo adelantado por SUMA LIFT S.A.S. contra METAL Y CONSTRUCCIONES FRANC S.A.S. a lo ordenado en la providencia No. 560 de febrero 20 del 2020, para que acreditara la notificación al demandado, y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

UIS ANGEL PA JUEŻ

47

pág. 1 de 1

# Auto No 352 Radicación No 76001400302420190063300 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ Demandado: JENNIFER SANDOVAL Y OTROS

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el emplazamiento del demandado ARMANDO MEJIA GIRALDO, conforme al decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Rad. 76001400302420190063300. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

# DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 352 Radicación No. 76001400302420190063300 Cali, VENTICUATRO (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede *y* a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

# DISPONE

**PRIMERO**: Emplazar por el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** al demandado ARMANDO MEJIA GIRALDO, dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía propuesto por HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 del 2020.

**TERCERO:**NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co". NOTIFIQUESE,

JUEZ

Auto No. 379 del 24 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420190128600 Ejecutivo Minima Cuantía. Demandante: CARLOS FERNANDO HURTADO RICO C.C. 79.600.437 contra ALIRIO GOMEZ C.C. 16.654.304, CARLOS ENRIQUE CASTRO C.C. 94.497.853 Y MARTHA CECILIA GOMEZ C.C. 31.967.107

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante el 18 de febrero de 2021, arrima solicitud de reiteración impulso de memorial del 23 de octubre y 1 de diciembre de 2020, para el envío de los oficios de desembargo. El proceso se terminó por pago desde el 7 de octubre de 2021. Sírvase Provea. Cali, 24 de febrero de 2021.

#### DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

#### REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 379. remitir oficios Rad. 7602400302420190128600 Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, se observa que los oficios de desembargo de los bienes inmuebles de los demandados, en virtud a la terminación del proceso por pago de la obligación fechado 7 de octubre de 2020, fueron remitidos al correo electrónico de la abogada del demandante Geovanna Milena Tarapuez Salinas geomile82@hotmail.com, desde el día 23 de octubre de 2020.

ado 24 Givil Municipal - Valle Del Causa - Cali - j24ci ngeles ( Granes atom - tomorright ( Granes and the state atom - the state - 23 As rectine as acute de rectine con definie à esta con-5342

Por lo tanto, se evidencia que los oficios de desembargo de los demandados CARLOS ENRIQUE CASTRO y MARTHA CECILIA GOMEZ dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para el levantamiento de las medidas de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-430843 y 370-48892 desde el 23 de octubre de 2020, fueron enviados directamente al mandatario judicial del ejecutante y no a la Oficina de Registro por cuanto la carga de hacer los trámites ante dicha dependencia es de la parte interesada, lo que se evidencia la falta de diligencia del togado puesto que al habérsele remitido dichos oficios debió entregárselos a los ejecutados para lo de su cargo.

Sin embargo, procédase nuevamente de forma inmediata a remitir los oficios a cada uno de los demandados a los correos electrónicos de Carlos Enrique Castro carlos.enrique.castro76@gmail.com y Martha Cecilia Gómez al correo martikagomez2011@gmail.com, para lo de su cargo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### DISPONE:

1. Estese la memorialista a las consideraciones dadas en la presente providencia.

2. Remitir de forma inmediata los Oficios de desembargo a los demandados Carlos Enrique Castro al correo <u>carlos.enrique.castro76@gmail.com</u> y Martha Cecilia Gómez al correo <u>martikagomez2011@gmail.com</u>, para que tramiten ante la oficina de Instrumentos Públicos la cancelación del embargo.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</u>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser-repaitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS ANGEL PAZ Juez

Página 1/1

Scanned by CamScanner

# AUTO No. 302 FEBRERO 18 DE 2020 EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL RAD 76001400302420190135900 HUGO HURTADO RINCÓN CONTRA CHRISTIAN GEOVANNY BURBANO CASTRO.

<u>Constancia secretarial:</u> Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para librar mandamiento ejecutivo con base en la liquidación de costas generadas en el proceso de Restitución de Inmueble arrendado. Sírvase Proveer. Cali, febrero 24 de 2020.

# Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.302 Rad No. 76001400302420190135900 Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente. En razón de lo expuesto, el Juzgado

# **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Christian Geovanny Burbano Castro pagar a favor de Hugo Hurtado Rincón, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**1.-\$771.900** por concepto de capital de la obligación representada en la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia No. 046 la cual fue corregida mediante la providencia No. 1354 de agosto 3 de 202, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en contra de

**2.**-Por los intereses civiles sobre el anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo de REMANENTES que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, contra el señor Christian Geovanny Burbano Castro, con radicación 2019-00892-00.

**CUARTO:** Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y art 8º decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ JUEZ

AUTO No. 015 FEBRERO 24 DE 2021 PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE RAD: 76001400302420190145600 SOLICITANTE: ANA JULIA LEMOS DUMAK SOLICITADO; BANCO COLPATRIA

<u>Constancia secretarial:</u> A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte solicitante allega escrito en el que manifiesta que aporta copia de la notificación personal al solicitado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

# REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 015 Requiere Fecha Rad No. 7600140030242019 01456 00 Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y examinada la presente solicitud de prueba anticipada iniciada por ANA JULIA LEMOS DUMAK solicitado BANCO COLPATRIA, se observa que, aunque manifiesta que hace llegar copia de la notificación personal, ello no se observa. Además, de que esta notificación ya se agotó y lo que se encuentra pendiente para proceder a fijar fecha para el interrogatorio es que realice la notificación por AVISO Lo cual ya se le hizo saber a través de providencia de fecha febrero 9 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO:** AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte solicitante, REQUIRIENDOLA para que notifique a la parte solicitada de acuerdo al artículo 292 del C.G. del Proceso y haga llega la respectiva constancia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en al artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución a su lugar de origen.

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

### NOTIFIQUESE

47

ANGE PAZ JUEŻ

pág. 1 de 2

### AUTO No. 046 FEBRERO 24 DE 2021 EJECUT MÍNIMA RAD. 76001400302420200007000 DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A. CONTRAYEISON ANDRÉS DURAN ORTEGA

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia No. 2168 de octubre 6 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 24 de 2021.

## Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 046 Terminación Rad No. 76001400302420200007000 Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y a que la parte actora no dio cumplimiento en el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO POPULAR S.A. CONTRAYEISON ANDRÉS DURAN ORTEGA.** a lo ordenado en la providencia No. 560 de febrero 20 del 2020, para que acreditara la notificación al demandado, y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma.

En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

47

UIS ANGEL PA JUEZ

#### pág. 1 de 1

Auto No 372 Radicación 760014003024202000029400 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOY SERVICIO COMUNIDAD Demandado: ANA JULIA BECERRA

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora allega notificación conforme art 291 del C.G.P. positiva de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302420200029400.

# DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 372 Radicación No. 76001400302420200029400 Cali, VENTICUATRO (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega notificación positiva conforme al art 291 del C.G.P., en consecuencia. El Juzgado

# DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

**SEGUNDO**: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:**NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

**CUARTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

ANGEL PAZ

JUÈZ

THS

NOTIFIQUESE,

Auto No. 377 del 24 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420200049800 - Ejecutivo de Minima cuantía. Demandante: NICOLAS SUAREZ MUNEVAR C.C. 1.234.193.686 contra HECTOR FABIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.662.235 e IGNACIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.598.410

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para correr traslado de las excepciones arrimadas or los demandados. Mediante auto del 19 de enero de 2021 se resolvió negar el recurso de reposición formulados por los ejecutados frente al mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Cali, 24 de febrero de 2021.

### DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 377. traslado excepciones Rad. 76001400302420200049800 Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretaria, córrase traslado al demandante de las excepciones de mérito interpuestas por los demandados, conforme al art. 443 del CGP.

En mérito lo expuesto, el Juzgado,

#### DISPONE:

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el art. 443 del CGP.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

-UIS

NOEL PAZ

UEZ

Notifiquese,

Página1/1

Auto No. 403 del 24 de febrero de 2021 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200050300. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5 contra MARIA DEL CARMEN ANGULO CAICEDO C.C. 31.959.197

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandante el 23 de febrero de 2021, contra el auto del 17 de febrero del año en curso, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, para decidir. Sirvase proveer. Cali, 24 de febrero de 2021

# DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 403. Rad. 76001400302420200050300 Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

# **OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra MARIA DEL CARMEN ANGULO CAICEDO, la parte demandante recurre el auto No. 031 del 17 de febrero de 2021 mediante el cual el Despacho se termina la demanda por desistimiento, al considerar que no se ja resuelto el recurso de reposición del 12 de noviembre de 2020 frente al auto No. 2620 del 11 de noviembre de 2020, que lo requirió Que notificara a la demandada conforme al art. 292 CGP, por haberse ordenado en el mandamiento de pago la notificación de acuerdo al art. 293 del CGP.

### CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que mediante auto No. 2620 del 11 de noviembre de 2020, se requirió al demandante para que notificara a la demandada, conforme al art. 292 del CGP., auto contra el cual se interpuso recurso con fecha 12 de 2020, bajo los argumentos que en el mandamiento de pago se dispuso la notificación de conformidad con el art. 293 del CGP y Decreto 806 de 2020.

Posteriormente por auto No. 031 del 17 de febrero de 2021, el se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin haberse resuelto el recurso precitado por el ejecutante contra la providencia de requerimiento; escrito que por error, al momento de terminarse el proceso, no se había cargado al expediente.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la demanda no debió haberse terminado por cuanto no se le había dado el trámite correspondiente al recurso formulado por el sujeto activo frente al auto que lo requirió para que cumpliera con la carga de notificar a la ejecutada, por lo tanto, es procedente revocar el auto terminación No. 031 de 18 de febrero de 2021, por los motivos antes indicados.

De otro lado, es preciso entrar a resolver sobre la reposición interpuesta por el demandante contra el auto 2620 del 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se requirió para la notificación de la demandada en la forma prevista en el art, 292 del CGP.

Al respecto, sin entrar en mayores argumentaciones, se evidencia dentro del auto de mandamiento de pago fechado 13 de octubre de 2020, que se dispuso la notificación de la ejecutada, como lo consagra el art. 293, en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que no era procedente requerir al ejecutante para procediera a notificar al extremo pasivo, conforme al art. 292 CPC., sino que por el contrario procedía era el emplazamiento, en virtud al art. 10 del Decreto 806 de 2020,

Página1-2

046

Auto No. 403 del 24 de febrero de 2021 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200050300. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5 contra MARIA DEL CARMEN ANGULO CAICEDO C.C. 31.959.197

toda vez que en la demanda se informa desconocer lugar domicilio, residencia, trabajo y correo electrónico de la demandada.

En ese orden de ideas, habrá de revocarse el auto recurrido 2620 del 11 de noviembre de 2020 y en su defecto se ordenará el emplazamiento de la demandada, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

# **DISPONE:**

1. Revocar los autos No. 031 del 17 de febrero de 2021 y auto No. 2620 del 11 de noviembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

2. Emplazar a la demandada para que comparezca a notificarse del contenido del auto de mandamiento de pago, mediante la inclusión en Registro Nacional de Personas Emplazadas; emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después a la respectiva publicación de la información en dicho registro, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 108 del CGP. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,

IS ANGEL PAZ

#### AUTO No. 393 FEBRERO 24 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200068100 DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA ANDRÉS MARROQUIN

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, Informándole que se allega escrito procedente del correo de la parte demandante en el que se evidencia un cruce de comunicación entre las partes para tratar de llegar a un acuerdo sobre el monto del capital para pagar la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 24 de 2021.

#### Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 393 Agrega Radicación: 76001 40 03 024 202000681 00 Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y habida cuenta de la comunicación allegada por parte de la entidad demandante dentro del presente proceso ejecutivo seguido por el Banco de Bogotá S.A. contra el señor Andrés Marroquín

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1º.-AGREGAR a los autos para que obre y consten la anterior comunicación, por medio de la cual las partes al parecer se encuentran en conversaciones para llegar a un acuerdo sobre el monto de la obligación para ser pagada por el demandado.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

**3.-** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co].

NOTIFIQUESE

47

PA ANGEL JUEŻ

pág. 1 de 1

Auto No. 078 del 24 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210003300. Aprehensión. Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8 contra OSCAR EDUARDO ALARCON QUIROGA C.C. 1.075.261.518

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 24 de febrero de 2021.

# DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 078. Rechaza Rad. 76001400302420210003300 Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

#### DISPONE:

**1.** Rechazar la presente demanda Aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra OSCAR EDUARDO ALARCON QUIROGA, por los motivos antes expuestos.

2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.

3. Archívense las diligencias.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

46

uis Angel Juez

Página1/2

Auto No. 078 del 24 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210003300. Aprehensión. Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8 contra OSCAR EDUARDO ALARCON QUIROGA C.C. 1.075.261.518



## FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860029396-8	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	

	DEMANDADOS:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.075.261.518	OSCAR EDUARDO	ALARCON QUIROGA

	No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
	76001400302420210003300	198404	19/01/2021
- 1			

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO
TIPO DE COMPENSACION:
IMPEDIMENTO Y RETIRO DE LA CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:
DESPACHO DE ORIGEN:
DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
OBSERVACIONES:
AIRMA DEL RESPONSABLE
EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.
46 Página2/2

Auto No. 079 del 24 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210003600. Verbal Sumario Demandante CARLOS ARTURO OLAYA TABORDA, CC. 16.658.578 contra GUSTAVO ADOLFO FORERO GUEVARA Y EDUARDO ARMANDO LOPEZ VICTORIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 24 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

# REPÚBLICA DE COL₀OMBIA ⊸ RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 079. Rechaza Rad. 76001400302420210003600 Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

## DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Verbal Sumaria adelantada por CARLOS ARTURO OLAYA TABORDA contra GUSTAVO ADOLFO FORERO GUEVARA Y EDUARDO ARMANDO LOPEZ VICTORIA, por los motivos antes expuestos.

2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.

3. Archivense las diligencias.

46

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</u>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Notifiquese,

uis Angel P Juez

Página1/2

Auto No. 079 del 24 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210003600. Verbal Sumario Demandante CARLOS ARTURO OLAYA TABORDA, CC. 16.658.578 contra GUSTAVO ADOLFO FORERO GUEVARA Y EDUARDO ARMANDO LOPEZ VICTORIA



#### FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.658.578	CARLOS ARTURO	OLAYA TABORDA

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
Sin número cédula	EDUARDO ARMANDO	LOPEZ VICTORIA
Sin número cédula	GUSTAVO ADOLFO	FORERO GUEVARA

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210003600	231796	20/01/2021
T. C.		

#### **GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO** TIPO DE COMPENSACION: RETIRO DE IMPEDIMENTO Υ CAMBIO DE GRUPO: DEMANDA: **RECUSACION:** RECHAZO DE LA XX ADJUDICACION: ACUMULACION: DEMANDA: COMPLEJIDAD POR EXCEPCIONAL

VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI DESPACHO DE ORIGEN: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J. DESPCHO DESTINO: OBSERVACIONES: RIRMAREL RESPONSABLE EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

46

Página2/2

AUTO No. 392 FEBRERO 24 2021 PRECRIPCIÓN PERTENENCIA RAD. 76001400302420210005100 DEMANDANTE SAÚL ADRIÁN OCHOA CONTRA HEREDEROS DE JESÚS OCHOA GIRALDO.

<u>Constancial</u>: A Despacho del señor Juez la presente demanda de prescripción, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial en los que solicita corregir el numeral 6 de del auto No. 269 por medio del cual se admitió la demanda. Sirvase proveer. Santiago de Cali, febrero 24 de 2021.

#### Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 392 Corrección Rad: 76001 40 03 024 2021 00051 00 Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que la solicitud contenidas en el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en este proceso prescripción extintiva de dominio iniciada por el señor Saúl Adrián Ochoa Ríos, contra herederos determinados de Saúl de Jesús Ochoa Giraldo, Yulder Ocho Ríos y Otros, es procedente.

En consecuencia, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**Corregir** el numeral 6 **del** auto No. 369 de febrero 15 de 2021, el cual quedará de aa siguiente manera:

**"6.-ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de debate, en los términos señalados en el numeral 7 del art. 375 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.\v artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020".

Los demás puntos de la referida providência quedan iguales

NOTIFIQUESE

Jùez

47

pág. 1 de 1

Auto No. 076 del 24 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210009900 Monitorio. Demandante: Edificio Erika PH identificado con Nit 805.026.103-3 contra LEONARDO PATIÑO QUINTERO, con C.C. 94.380.428.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 24 de febrero de 2021.

### DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 076. Rechaza Rad. 76001400302420210009900 Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

#### **DISPONE:**

1. Rechazar el presente proceso Monitorio adelantado por Edificio Erika PH contra LEONARDO PATIÑO QUINTERO, por los motivos antes expuestos.

2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.

3. Archívense las diligencias.

46

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</u>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luis Angel P

Página1/2

Auto No. 076 del 24 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210009900 Monitorio. Demandante: Edificio Erika PH identificado con Nit 805.026.103-3 contra LEONARDO PATIÑO QUINTERO, con C.C. 94.380.428.



#### FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805.026.103-3	Edificio Erika PH	
	1	
	DEMANDADOS:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94.380.428	LEONARDO	PATIÑO QUINTERO
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210009900	SECUENCIA DE REPARTO 234547	FECHA DE REPARTO 03/02/2021
GRI	JPO DE REPARTO: EJECUTIV	0
	TIPO DE COMPENSACION:	
	TIFO DE COMPENSACIÓN.	
IMPEDIMENTO Y RECUSACION: Y	RETIRO DE LA	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XX DEMANDA:	
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL		
DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI		
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE I	REPARTO – D.S.A.J.
OBSERVACIONES:		
REMADEL RESPONSABLE		
EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.		

Página2/2

Auto No. 077 del 24 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210011500 Ejecutivo mínima cuantia. Demandante: EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA C.C. 16.742.787 contra MARIO PEREA MOSQUERA C.C. 82.383.556

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 24 de febrero de 2021.

### DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 077. Rechaza Rad. 76001400302420210011500 Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

#### DISPONE:

**1.** Rechazar la presente demanda Ejecutiva minima cuantía adelantada por EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA contra MARIO PEREA MOSQUERA, por los motivos antes expuestos.

Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.

3. Archívense las diligencias.

46

**4.** Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <u>https://www.ramajudicial.go/.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</u>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Notifíguese.

Luis\Angel\Paz Juez

#### Página1/2

Auto No. 077 del 24 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210011500 Ejecutivo minima cuantia. Demandante: EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA C.C. 16.742.787 contra MARIO PEREA MOSQUERA C.C. 82.383.556



#### FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

	DEMANDANTES:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.742.787	EDISSON ARVEY	PERDOMO PLAZA
,	DEMANDADOO	
IDENTIFICACION	DEMANDADOS: NOMBRES	
82.383.556	MARIO	APELLIDOS
		PEREA MOSQUERA
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210011500	SECUENCIA DE REPARTO 241095	FECHA DE REPARTO 08/02/2021
GR	UPO DE REPARTO: EJECUTIV	0
	TIPO DE COMPENSACION:	
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA	CAMBIO DE GRUPO:
	RECHAZO DE LA XX	
POR COMPLEJIDAD	] · · · · ·	
DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATI	RO CIVIL MUNICIPAL CALI
DESPCHO DESTINO:		REPARTO - D.S.A.J.
OBSERVACIONES:	1	NCPARTO - D.S.A.J.
	At	
(	AV	
· · · · ·	FIRMA DEL RESPONSABLE	
EL CORRECTO DILIGENCIAMI DESPACHO DESTINO CONCOR REPACTO RESPECTIVO DEL AÑ	ENTO DE ESTE FORMATO, DANCIA CON EL ARTICULO 10 2002.	ES RESPONSABILIDAD DE SEPTIMO DEL ACUERDO D
		· · ·
		4 . N
		2 - H

Página2/2

AUTO No. 399 FEBRERO 24 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420210012300 DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ANDREA MILENA RODRIGUEZ BARRETO.

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien la apoderada judicial del acreedor garantizado presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cal, febrero 24 de 2021.

## Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 399 Admite Rad No. 76001400302420210012300 Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ANDREA MILENA RODRÍGUEZ BARRETO, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por el BANCOLOMBIA S.A. contra ANDREA MILENA RODRÍGUEZ BARRETO con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	PLACA	MWR 835
No. CHASIS	PGASA58MXDB051701	MODELO	2013
COLOR	BLANCO GALAXIA	MARCA	CHVEROLET
SERVICIO	PARTICULAR	SEC DE MOVILIDAD	CALI

2.- Notifíquese esta providencia a la señora ANDREA MILENA RODRÍGUEZ BARRETO, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art, 8 del decreto 806 de 2020

3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, indicándoles que lo deben entregar en el parqueadero Calle 13N No. 9 – 56 Barrio Granada, y en la Carrera 34 No. 16 – 110 Sector Acopia Yumbo.

NOTIFIQUESE

47

LUIS ANGE JUEZ

pág. 1 de 1

Auto No. 072 del 24 de febrero de 2021 Rechaza Rad. 76001400302420210016100 Aprehonslón mínima Solicitante: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3 contra FERNANDO CASANOVA TIGREROS C.C. No. 94543594

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 18 de febrero 2021. Sirvase proveer. Cali, 24 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No. 072. Rechaza por competencia Rad. 76001400302420210016100 Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de Aprehensión mínima cuantía adelantada por MOVIAVAL S.A.S, contra FERNANDO CASANOVA TIGREROS, encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el deudor se ubica en carrera 3 A No. 45A-24 Barrio Salomia de la comuna 4 de esta ciudad, donde funcionan los Juzgados 4 y 6.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 4 donde se ubican los Juzgados 4 y 6 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 4 donde se ubican los Juzgados 4 y 6 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

#### DISPONE

**1.** Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehensión de mínima cuantía adelantada MOVIAVAL S.A.S, contra FERNANDO CASANOVA TIGREROS.

**2.** Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 4 donde se ubican los Juzgados 4 y 6 de esta ciudad.

Hecho lo anterior, anotar su salida.

**4.** Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.</u>

<ol> <li>Los recursos, peticion <u>j24cmcali@cendoj.ramaj</u> Notifíquese,</li> </ol>	es etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho udicial.gov.co
,	JUEZ

46

Auto No. 072 del 24 de febrero de 2021 Rechaza Rad. 76001400302420210016100 Aprehensión mínima Solicitante: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3 contra FERNANDO CASANOVA TIGREROS C.C. No. 94543594



#### FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

	DEMANDANTES:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900766553-3	MOVIAVAL S.A.S.	
	DEMANDADOS:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94543594	FERNANDO	CASANOVA TIGREROS
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210016100	SECUENCIA DE REPARTO 248348	FECHA DE REPARTO 18/02/2021
, C	GRUPO DE REPARTO: EJECUTIN	/0
	TIPO DE COMPENSACION:	
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA:	X ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD		
DESPACHO DE ORIGEN:		RO CIVIL MUNICIPAL CALI
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE	REPARTO – D.S.A.J.
OBSERVACIONES:		
	(Q)	
	FIRMA DEL RESPONSABLE	$X \to 0$
EL CORRECTO DILIGENCIAMIE DESTINO CONCORDANCIA C RESPECTIVO DEL AÑO 2002.	NTO DE ESTE FORMATO, ES RE ON EL ARTICULO SEPTIMO	ESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DEL ACUERDO DE REPACTO

Auto No. 378 del 24 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210016300 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. contra MARIA FERNANDA JAMES C.C. No. 37'720.872

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 18 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 24 de febrero de 2021

### DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 378. Inadmite Rad. 76001400302420210016300 Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. contra MARIA FERNANDA JAMES, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. En la pretensión segunda de la demanda la dirigue frente a la señora MERCEDES BARRERA BOTÍA, pero no se aporta ningún título que respalde tal accionar ejecutivo, como tampoco se allega poder en su contra.

2. En el escrito de demanda, como en el poder se hace mención a una obligación respaldada en el pagaré No. 3, el cual no se encuentra inmerso en el título valor base de recaudo de la acción incoada.

3. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

**3.** Reconocer personería al abogado CÉSAR DARAVIÑA ARCILA con C. C. No. 14'883.695 y T.P. 74.588 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</u>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Notifiquese.

ANGEL PAZ

Página1/1

# 46

Auto No. 401 del 24 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210016800 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 901.301.962-0 contra MARLEN RENGIFO VIVEROS C.C.31.576.475

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 22 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 24 de febrero de 2021

# DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 401. Inadmite Rad. 76001400302420210016800 Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS-PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARLEN RENGIFO VIVEROS, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

En la demanda se pretende el cobro de la obligación a cargo de MARIA NATIVIDA PEREZ ERAZO, persona contra la cual no se dirige la acción incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

**3.** Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO con C.C. 66.996.008 expedida Y T.P. No. 244159 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.do

# Notifíquese,

46

UIS ANGEL PAZ JUEZ

Página1/1

Auto No. 402 del 24 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210017100 Ejecutivo Garantía Prendaria minima cuantía. Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4 contra LILIANA PRADO VARGAS C.C. No. 31.950.723

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 22 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 24 de febrero de 2021

## DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 402. Inadmite Rad. 76001400302420210017100 Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva con Garantía Prendaria de mínima cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE contra LILIANA PRADO VARGAS, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

En los hechos de la demanda se determinan como obligaciones por concepto de capital \$ 18.935.762, intereses de plazo \$ 606.520 e intereses de mora \$90.497, y en las pretensiones se cobra el valor acumulado por dichos conceptos, no existiendo así congruencia entre los hechos y el petitum, como tampoco se establece el periodo al cual hace referencia los intereses de plazo, su tasa y lo concerniente al valor cobrado por mora. Es así que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y lo que se pretenda expresado con presión y claridad, de acuerdo a los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

**3.** Reconocer personería a la abogada MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA con C.C. 66.959.926 y T.P. 181.739 C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, depenser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UIS ANGE

**PAZ** 

Notifiquese,

46

Página1/1